



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

C. Diputado Arnulfo Vázquez Nieto

Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

De conformidad con las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo en los artículos 56, fracción I, y 77, fracción VI, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presento a la consideración de ese Honorable Congreso, la Iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2008, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presupuestación gubernamental como instrumento de cuantificación en materia jurídica, financiera e incluso contable, debe obedecer a ciertos parámetros o directrices previamente definidos que permitan orientarla, circunscribirla y que le otorguen certeza sobre su elaboración e instrumentación.

Tales parámetros se erigen en principios jurídicos, algunos constitucionales y otros legales, del Presupuesto de Egresos, siendo dichos principios, entre otros, el de anualidad, universalidad, equilibrio, especialidad y el de no afectación de recursos; estas directrices son las que estructuran y le dan su dimensión al presente instrumento legal, mismo que contiene todas las previsiones de gasto a efectuarse por el Estado por



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

el periodo constitucional que se le impone, respetando en su monto, la equivalencia con los ingresos pronosticados para el mismo periodo.

La distribución de los recursos obedece a estrictas medidas de planeación y programación del gasto público, como lo ordena el marco jurídico correspondiente, y su sujeción directa en los diversos ejecutores del gasto, asumiendo éstos su respectiva responsabilidad en el ejercicio racional y transparente de sus montos asignados.

Bajo dichas perspectivas, es como se estructura el presente ordenamiento legal, puesto a la consideración de esa H. Asamblea, esto es, las vertientes constitucionales y legales, traducidas en los principios del Presupuesto de Egresos, se desarrollan y encuentran sentido práctico en los textos normativos que se proponen en esta iniciativa de ley.

Dichos textos, por lo que hace a los novedosos, son inéditos algunos y otros incorporados de la Legislación Estatal y Federal, previo su análisis comparativo y adaptación a nuestro sistema jurídico local. Lo cierto es, que amén de su objetivo mediato de desarrollar ciertos principios ampliamente reconocidos del Presupuesto de Egresos, en el contexto legal o administrativo de éste, tales dispositivos persiguen también clarificar redacciones, evitar redundancias y remisiones innecesarias, dotar de estructura y sistematización al texto legal con técnica legislativa y, lo más importante, establecer figuras que den operatividad al ejercicio presupuestal y a la transparencia, control y racionalidad que en la actualidad se exige del gasto público, sin omitir la alineación de tales proposiciones jurídicas al contexto normativo hacendario federal y a las últimas reformas constitucionales y legales a diversos ordenamientos positivos de dicho orden de gobierno supralocal.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En ese orden de ideas, en el artículo 1 del texto propuesto, se precisó el objeto de la ley vinculándolo con la temporalidad anual de la misma. De igual forma, se incorpora al numeral 2 de la presente iniciativa, el concepto de asignaciones presupuestales para contraponerlo al de ingresos propios y así establecer su distinción clara, la cual se circunscribe únicamente a su origen. Tal diferenciación se estima necesaria, para el tratamiento diverso de ambos recursos, exclusivamente en lo que se refiere a la no concentración, así como al no reintegro de los remanentes de ingresos propios al término del ejercicio anual. Esto, como una forma de dotar de financiamiento revolvente a los entes que perciben dichos ingresos y para contribuir al cumplimiento de los fines específicos a los que están destinados los mismos, respetando además la autonomía parcial de gestión que tienen sobre todo las entidades paraestatales, al tener éstas personalidad jurídica y patrimonio propios. Cabe destacar, que el término de asignación presupuestal empleado, se desprende de su uso reiterado en el texto normativo de esta iniciativa.

Se precisa incorporar en el artículo 2, fracción II, de la presente iniciativa de ley, a las unidades administrativas que forman parte de la administración pública centralizada como órganos adscritos a la gubernatura, los cuales perciben recursos públicos presupuestales que ejercen en las funciones públicas que les son encomendadas, en congruencia con el principio de universalidad presupuestal, mismo que establece la inclusión de todos los gastos públicos en un solo instrumento. Además, dicha propuesta persigue la transparencia en la distribución y ejercicio de los caudales públicos.

Se utiliza además el término "Gubernatura", para ser congruentes con el Ramo Administrativo asignado a la misma y que tiene tal denominación; entendiéndose que



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

dicha Gubernatura está conformada por todas las unidades administrativas adscritas directa e inmediatamente al Despacho del Gobernador.

Siguiendo lo anterior, se corrigió la redacción y se pretendió homologar con conceptos de la propia ley, particularmente con el de "Asignaciones Presupuestales", el concepto de "Entidades no Apoyadas Presupuestalmente", contenido éste en el comentado numeral 2, en su fracción IV.

Por otra parte, se propone precisar la redacción de la fracción V, del mismo ordinal 2, en el sentido de que los ingresos propios son montos que no provienen del presupuesto estatal, bajo ninguna de sus figuras legales de ministración. La referida propuesta persigue circunscribir dichos ingresos propios a aquellos que efectivamente perciban los entes públicos en la realización de sus actividades públicas, generando así su autosuficiencia financiera y destinando esos recursos a sus fines, acorde a su régimen normativo interno. Es oportuno señalar, que también se pretende salvaguardar el principio presupuestal de concentración de los recursos a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, como titular de la hacienda pública, y sus excepciones. Es por ello, que tal concepto está estrechamente vinculado con los artículos 21 y 27 de esta iniciativa de ley.

Se propone incluir en el catalogo de conceptos del multicitado artículo 2, en su fracción VI, la designación de la Ley, para no hacer alusión al concepto de Presupuesto de Egresos, dado que éste es el contenido en dicho ordenamiento, recordando que en nuestra Entidad Federativa, el mencionado presupuesto tiene precisamente la atribución de acto formal y materialmente legislativo.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Por técnica legislativa y precisión, ajena a cualquier debate o inquisición teórica, se clarifica y generaliza el concepto de “Organismos Autónomos”, inserto en el multireferido dispositivo 2, en su fracción VII, esto toda vez que la norma es general y abstracta. Además, que los organismos precisados y enlistados en la ley vigente, pudieran en dado caso no ser todos, ante la eventualidad de que se llegasen a constituir otros en el transcurso del ejercicio Fiscal 2008. Finalmente, por lo que hace al glosario de la ley invocada, se precisó la redacción de la fracción IX del dispositivo legal 2. En este sentido, se reubican las fracciones de dicho numeral por riguroso orden alfabético.

En otro tenor, se incorpora una importante figura, como lo es la evaluación del impacto presupuestal, al ordenamiento producto de esta iniciativa, considerando que la Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia que administra los caudales públicos –*Art. 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato*- dando además seguimiento a su ejercicio; en ese entendido, es preciso que la misma conozca y emita sus consideraciones con respecto a los proyectos normativos que incidan en el ejercicio presupuestal del gasto público, dando de esta forma certeza y control al mismo, así como previendo con toda oportunidad la ministración de los recursos requeridos. No se debe dejar de advertir, que la reasignación de recursos presupuestales que eventualmente se pudiera dar en el transcurso del ejercicio, es competencia de la Secretaría referida, debiendo la misma imponerse de tales adecuaciones.

Es pertinente señalar, que el dictamen de impacto presupuestal que se propone en el numeral 5 de esta iniciativa de ley, sólo se requeriría en aquellos casos previamente tasados por el mismo dispositivo legal, en los cuales necesariamente se



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

advierta una incidencia presupuestal en el ámbito exclusivamente estatal, derivada de: La creación de Dependencias, Entidades o bien, diversas estructuras u órganos administrativos –*supuestos de competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración*–; modificación de programas, como una acción que ineludiblemente impactará en el seguimiento del ejercicio presupuestal y calendarización del gasto; y finalmente, por cualquier disposición que se pretenda formular y que tenga como propósito inmediato la asignación específica de gasto público estatal.

Se destaca igualmente que dicho dictamen se formulará, en el caso de los otros iniciantes, ajenos al Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias internas, esto es, en el ámbito de los órganos adscritos directamente al Poder Legislativo o Judicial, salvaguardando así la soberanía interna de estos Poderes Públicos. Siendo que para el caso, el impacto presupuestal siempre está referido al orden de gobierno estatal.

No se omite señalar, que esta propuesta encuentra sentido en las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Plan de Gobierno Estatal 2006-2012, en el cual se contempla el objetivo de garantizar finanzas públicas sanas y un ejercicio transparente de los recursos públicos.

Por otro lado, el numeral 6, siguiendo al susodicho impacto presupuestal, materializa y circunscribe la figura del mismo, señalando la posibilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como de los otros órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, de allegarse de información y otros datos para la emisión del aludido dictamen.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En una previsión fundamental del mismo ordinal 6 en comento, se establece la no vinculación del dictamen, sino su carácter estrictamente recomendatorio, dándole sustrato al hacerlo requisito indispensable en la presentación de las iniciativas y demás anteproyectos de los instrumentos normativos correspondientes, siempre y cuando éstos así lo requieran, previo examen de las causales de ley. Finalmente, no se afectan, y por ende se dejan a salvo, las atribuciones de otras unidades administrativas en que se pudiera incidir, con la formulación del precitado dictamen, que es además materia exclusiva y eminentemente financiera.

La dictaminación de la evaluación del impacto presupuestal que se propone por este iniciante, es una figura ampliamente reconocida, tanto en Legislaciones Estatales como en la Federal, muestra de ello, es la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría y su Reglamento, pero más allá de dicho estudio comparado previo de donde se incorpora dicha institución presupuestal, es menester decir que tal dictamen será al final un insumo más para el Legislador ordinario local, en su ardua e importante tarea de legislar, coadyuvando a la toma de decisiones, esto incluso dentro del Poder Ejecutivo.

En otro orden de ideas, y en cuanto al artículo 7, en su fracción IV, inciso a), se incorpora a la Secretaría de Desarrollo Turístico, la cual, conforme al Decreto Gubernativo número 62, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, tercera parte, de fecha 18 de mayo de 2007, se constituyó en el ejercicio en curso como una dependencia de la administración pública centralizada.

De la misma manera, la entidad paraestatal denominada "Centro Cultural Guanajuato", ahora se denominará "Forum Cultural Guanajuato", esto conforme al



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Decreto Gubernativo número 62, publicado en el Periódico Oficial número 80, Tercera Parte, de fecha 18 de mayo de 2007, por lo que se ajusta así también, y su parte conducente, el inciso b), fracción IV, del mismo numeral 7; en el cual igualmente se incorpora a la entidad paraestatal denominada “Universidad Virtual de Guanajuato”, así de acuerdo al Decreto Gubernativo número 40, publicado en el Periódico Oficial número 146, Segunda Parte, de fecha 11 de septiembre de 2007.

Se propone eliminar el otrora numeral 6 de la hasta hoy vigente Legislación Presupuestal anual, en razón de que la parte final del precepto en comentario alude de manera general al etiquetamiento de las cuotas por servicios de salud, afectándolas directamente al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; no obstante, la Ley de Ingresos para el Estado en vigor -artículo 21, fracción IV, inciso d)- constriñe la asignación del destino específico de tales recursos únicamente a los ingresos provenientes de medicamentos y material de curación. Además que tal previsión por su contenido, es eminentemente materia de la Ley de Ingresos respectiva.

Por otro lado, se adecua el texto del numeral 9, primer párrafo, de la presente iniciativa de ley, antes ordinal 8 de la ley vigente, para hacerlo congruente con el concepto de ingresos propios invocado supralíneas.

En el artículo 10 propuesto, se evita la referencia a la Legislación Federal aplicable, considerando que ésta en la mayoría de los casos remite a los ordenamientos estatales o bien, tomando en cuenta que los recursos se ejercen bajo la legislación que se pacte en el acuerdo o convenio respectivo que se celebre con la Federación.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Asimismo, se agrega un segundo párrafo a dicho numeral 10, con la referencia expresa al ejercicio de los remanentes de los fondos de aportaciones federales a los propios destinos o fines que para cada uno de éstos contempla la propia ley federal de la materia. Resaltando así el concepto de remanentes de tales cantidades, con lo cual se da un sustento más claro a su ejercicio. Encontrando fundamento todo ello en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar éste que en la administración y el ejercicio de dichos recursos federales, las Entidades Federativas aplicarán sus propias leyes; en todo caso, lo que está expresamente regulado y circunscrito por la norma federal, es el destino de los fondos de aportaciones, aplicación que se salvaguarda aún más en la presente iniciativa, al vincular ésta los remanentes a los mismos destinos legales de los precitados fondos.

Por otra parte, se incorpora el sentido y alcance de los vigentes numerales 11 y 12, al propuesto artículo 10 de esta iniciativa de ley, eliminando por su repetición innecesaria dichos dispositivos en primer término mencionados.

Con una clara intención de precisión y armonía en la misma iniciativa de ley, los Ramos aludidos por el artículo 12 propuesto, otrora numeral 13, se asignan como generales y no presupuestales como los conceptualizaba la ley vigente. Siendo los primeros aquellos a ejercer por las Dependencias y Entidades, aún cuando no sea para su gasto directo, mientras que los segundos, son los de mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos a ejercer.

En la redacción del último párrafo, del ordinal 14, de la iniciativa de ley aquí expuesta, se precisa la sujeción que necesaria e ineludiblemente tiene que subsistir de la referida apertura programática a la legislación federal aplicable.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Se propone eliminar el artículo 18 de la Legislación vigente, ya que la asignación de destino específico para los fondos de aportaciones a Municipios que establece, no se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que en estricto apego al principio de legalidad y congruencia normativa, no es jurídicamente dable que subsista. Igualmente se propone la supresión del ordinal 19 del ordenamiento vigente, ya que es redundante e innecesario, al ser un resabio de la ley presupuestal, cuando la misma regulaba en lo particular a los fondos y los recursos que se ministraban a los órganos de fiscalización.

En el artículo 20 que se contiene en esta iniciativa de ley, se ajusto redacción y se evita la reiteración a la inversión pública social, siendo ésta parte del gasto social.

En otra tesitura, se elimina la alusión a la responsabilidad administrativa que se prevenía en el segundo párrafo, numeral 24 de la ley vigente –ordinal 21 de la iniciativa– por cuanto que dicha responsabilidad se contempla en la ley administrativa de la materia, y en este mismo ordenamiento presupuestal, en su artículo 31 vigente, y 27 de la iniciativa, por lo que resulta innecesaria su mención reiterada.

Se incluye, como artículo nuevo, el numeral 22 de esta iniciativa de ley, reproduciendo su contenido del texto del Artículo Segundo Transitorio de la ley vigente para el año 2007, esto por razón de que su vigencia anual, es igual a la de la ley en trato, no cumpliendo entonces con las características intrínsecas de un dispositivo transitorio; incorporándose dicho numeral 22 al Capítulo que lo contiene, por su clara referencia al ejercicio de gasto público presupuestal, por lo que se ajustó en ese mismo sentido su redacción.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En otra modificación propuesta, los Poderes se adicionan a la primera parte del numeral 23 de esta iniciativa, ya que los mismos también encuadran en el supuesto de los pasivos y en el reintegro de los remanentes no ejercidos en el período anual. Considerando para ello que no existe excepción legal para no contemplarlos. En este mismo artículo se agrega el término de “formalmente”, esto para establecer expresamente la necesidad de contar con un instrumento documental que acredite el compromiso de recursos más allá del período anual del presupuesto. Se adiciona el contenido del artículo 26 de la ley vigente, el cual se suprime, al artículo 23 en comento, mismo que se refiere al pago de los pasivos que resultan conforme al primer párrafo de este numeral. Esto buscando dotar de claridad y certeza al dispositivo en cita. Resalta asimismo en el precitado ordinal 23, último párrafo, la adición del término “gasto de operación”, con la finalidad de dar soporte legal a las prórrogas sobre tales pasivos.

En el artículo 25 de la iniciativa, se suprime el concepto de apoyos, para dotar de congruencia a la terminología de este ordenamiento, con el que se contiene en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siendo que en ésta se da tratamientos diversos a los apoyos y subsidios. Se agrega a este numeral, lo relativo a la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a tales subsidios, para suprimir así el segundo párrafo del numeral 29 de la vigente ley, evitando con ello repeticiones innecesarias y unificando de esta forma toda la previsión de los subsidios en un solo ordinal.

Ahora bien, la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 29 del ordenamiento vigente se elimina, por estar prevista por el artículo 94, segundo párrafo, de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es pertinente suprimir tal redundancia.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En otro tema, actualmente se publicitan de forma anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las Políticas y Criterios para el Otorgamiento de Subsidios, instrumento que contiene las condiciones, bases y términos para la ministración de tales montos públicos, así se hace por la prevención de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato en tal sentido, es por tal razón que no se adiciona tal requisito al numeral 25 de la presente iniciativa.

En el artículo 26 de esta iniciativa, se alude a subcuenta y no a cuenta, por virtud de que ésta última es la genérica de todo el fideicomiso, mientras que la primera es una especie o clasificación interna de aquella, así incluso para efectos contables. Se establece además un plazo perentorio para la entrega de la información financiera de los fideicomisos, haciendo congruente dicha previsión, con la contenida en similares términos por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. También se incorpora a toda clase de fideicomisos sean o no públicos, toda vez que la condicionante para su control y seguimiento es que ejerzan recursos públicos, tan es así que por eso se previene una subcuenta con dichos montos de carácter estatal, que los distinga de los privados, es decir, puede haber un fideicomiso privado con recursos públicos y lo que se informa es exclusivamente el ejercicio de éstos últimos. Igual será el caso de las empresas de participación estatal, en las que se abarca a todas, sean o no de participación estatal mayoritaria. Lo anterior teniendo como única salvedad la presentación de la cuenta pública, la cual sí está acotada a los fideicomisos y empresas de carácter público.

Debiendo considerarse, que dicha participación "in genere" que se regulará en el caso de las empresas de participación estatal, es exclusivamente accionaria, esto es, al "capital social", como se indica en el primer párrafo del numeral en comento; en



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

consecuencia, no se están regulando aquí a las empresas privadas u organismos no gubernamentales que perciban subsidios o apoyos otorgados por el Estado, aún cuando se trate de recursos públicos.

Por último, con respecto a dicho artículo 26 propuesto, se ajusta la redacción para clarificarla y precisar que el trámite para la extinción de los fideicomisos se lleva a cabo con la participación e intervención esencial de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 68 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. A su vez, se elimina el último párrafo del otrora artículo 30 vigente, por su redundancia y reconociendo que el fraude de ley no está reconocido en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Se modifica la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, para hacerla acorde con el título y contenido de sus numerales.

En el ordinal 27 de la iniciativa, se procura clarificar y mejorar la redacción, utilizando los nuevos conceptos del propio ordenamiento, suprimiendo el último párrafo, pero incluyendo su sentido y alcance en la redacción del primero.

En el segundo párrafo del numeral 28 de la misma iniciativa, se precisa el alcance de esta disposición, a efecto de vincular su contenido con el previsto por el artículo 76 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De la misma manera, se elimina el último párrafo del otrora numeral 32, para agregarlo como un nuevo artículo de este Capítulo, esto por razón de que su contenido



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

no era congruente con el de dicho numeral, siguiendo la técnica legislativa de incorporar en un solo ordinal ideas, temas o proposiciones jurídicas comunes o por lo menos con una relación directa o vinculación inmediata.

Por sistematización y claridad se reubicó el penúltimo párrafo del numeral 34 de la ley vigente, dejándolo como un párrafo final de la fracción IV, del propuesto artículo 31 de esta iniciativa. Asimismo, en este último ordinal, se hace alusión a “servicios” en vez de “trabajos”, y se ajusta la denominación de “personal” por “prestador de servicios”, todo ello buscando acotar tales conceptos, dándoles su sentido y alcances correctos conforme al acto contractual que los genera.

Se adecuó el nombre del Capítulo Segundo del Título Quinto para hacerlo congruente con sus previsiones normativas, mismas que abarcan no sólo a las adquisiciones, sino a los arrendamientos y a la contratación de servicios. Se destaca en este apartado que los montos para las operaciones descritas, sólo sufren en el propuesto artículo 36 de la presente iniciativa, un incremento del 4%, como un parámetro meramente inflacionario.

Por otro lado, cabe decir en primer término, que el artículo 62 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su parte conducente establece que el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá autorizar a las Dependencias y Entidades a realizar traspasos entre sí. Del dispositivo legal anterior, se debe advertir que el traspaso es una figura presupuestal que puede operarse entre dependencias y/o entidades de la administración pública local e incluso, y por mayoría de razón, dentro de las mismas. Debe precisarse asimismo, que dicho acto



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

presupuestal está dentro de la competencia de la Secretaría en mención, al ser la misma la que ajustándose al principio de legalidad, puede o no autorizarla.

En tal virtud, los trasposos de cualquier partida –*excepto capítulo de gasto 1000-* pueden realizarse previa autorización de la dependencia hacendaria en cita, sin que para ello sea menester la previsión del segundo párrafo del artículo 38 de la vigente ley –*numeral 35 de esta iniciativa-* que aquí se propone eliminar, ya que en tratándose de los trasposos entre las partidas de recursos materiales y servicios generales, no se tiene un tratamiento legal especial que justifique su inclusión en este dispositivo presupuestal.

En el artículo 38 de la presente iniciativa de ley, se unificó la redacción relativa a los requisitos para iniciar proyectos nuevos, reubicándose para tales efectos el contenido de la anterior fracción IV, del ordinal 38 vigente. Finalmente, se ajustó y rehízo la numeración de las fracciones y sus correspondientes incisos.

Por lo que hace al ordinal 42 de la iniciativa, se reestructuró la redacción para evitar repeticiones entre el párrafo primero con el segundo, clarificando y simplificando de esta manera la redacción. Eliminando de esta forma el último párrafo del vigente ordinal 45.

En el Capítulo Único del Título Sexto, se ajusta la redacción en el sentido de que primero es la verificación y posteriormente la evaluación.

Se elimina el texto del primer párrafo del artículo 48 vigente, siendo el ordinal 45 de la presente iniciativa de ley, por razón de que su redacción es igual a la que se



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

contiene en el artículo 73 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Siendo preciso al respecto, evitar duplicidad de contenidos normativos, más aún cuando el ordenamiento presupuestal que en esta iniciativa de ley se propone, debe estar fundamentalmente referido a las asignaciones líquidas para el Estado, y de esta forma, no debe contener más que las prevenciones normativas mínimas para su ejercicio, el cual se regula entre otros ordenamientos, por la ley previamente citada.

En suma, en la presente iniciativa de ley se proponen múltiples textos legales acordes al esfuerzo del Ejecutivo Local de actualizar constantemente y hacer congruentes los ordenamientos locales, sobre todo los que inciden en la asignación, ejercicio y control del gasto público estatal, contribuyendo así a su uso racional, eficiente y transparente.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la siguiente:



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

INICIATIVA DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, verificación y evaluación del gasto público del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2008; sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asignaciones presupuestales: Montos previstos en los ramos a ejercer por los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades;
- II. Dependencias: Las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Gubernatura, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III. Entidades: Las Paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- IV. Entidades no apoyadas presupuestalmente: Las Entidades que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- V.** Ingresos propios: Son los recursos que por cualquier concepto obtengan los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, conforme a la ley o decreto correspondiente, distintos a los que provengan de asignaciones presupuestales y sus adecuaciones, remanentes y accesorios;
- VI.** Ley: Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2008;
- VII.** Organismos Autónomos: Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- VIII.** Ramo presupuestal: La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en la Ley;
- IX.** Ramos administrativos: Aquéllos por medio de los cuales se asignan recursos en la Ley a las Dependencias y Entidades;
- X.** Ramos generales: Aquéllos cuya asignación de recursos se prevé en este Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las Dependencias y Entidades, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas; y
- XI.** Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 3. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias y Entidades.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, estas facultades las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de nuevos organismos descentralizados no incluidos en la Ley, se requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el caso de organismos descentralizados del sector educativo o de aquéllos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la Federación al Estado, supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá informar de ello al Congreso del Estado, en la cuenta pública estatal.

Artículo 5. Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Creación de Dependencias o Entidades o impacto en la estructura de las mismas por la creación o modificación de unidades administrativas;
- II. Creación o modificación de programas presupuestales de las Dependencias y Entidades; y
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el Titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría. Asimismo, ésta lo elaborará en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos previamente establecidos en las fracciones que anteceden.

Los Poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Artículo 6. La Secretaría, para la dictaminación de la evaluación sobre el impacto presupuestal de las iniciativas y anteproyectos respectivos, podrá solicitar la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal cuando así lo considere.

En los Poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Artículo 7. El gasto público del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2008, asciende a la cantidad total de \$35,799'687,495.00 (treinta y cinco mil setecientos noventa y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), y se desglosa de la siguiente manera:

- I. Las asignaciones para el Poder Legislativo importan la cantidad de: \$297'290,003.00 (doscientos noventa y siete millones doscientos noventa mil tres pesos 00/100 M.N.).
- II. Las asignaciones para el Poder Judicial importan la cantidad de: \$719'985,744.00 (setecientos diecinueve millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- III. Las asignaciones para los Organismos Autónomos importan la cantidad de: \$758'393,913.00 (setecientos cincuenta y ocho millones trescientos noventa y tres mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:

	Organismo Autónomo	Cantidad
AU01	Universidad de Guanajuato	\$520'976,469.00
AU02	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$28'135,460.00
AU03	Procuraduría de los Derechos Humanos	\$46'925,226.00



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

AU04	Tribunal Estatal Electoral	\$13'666,165.00
AU05	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	\$148'690,593.00

IV. Las asignaciones previstas para la Administración Pública Estatal importan la cantidad de \$25,615'249,863.00 (veinticinco mil seiscientos quince millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:

a) Se asigna a la Administración Pública Centralizada la cantidad de: \$19,857'853,743.00 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y siete millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se distribuye de la siguiente manera:

Ramo	Administrativo	Dependencia	Cantidad
	02	Gubernatura	\$262'749,575.00
	04	Secretaría de Gobierno	\$551'552,126.00
	05	Secretaría de Desarrollo Social y Humano	\$750'185,170.00
	06	Secretaría de Finanzas y Administración	\$832'938,412.00
	07	Secretaría de Seguridad Pública	\$840'008,106.00
	08	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	\$357'822,907.00
	10	Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	\$732'653,309.00
	11	Secretaría de Educación	\$12,940'974,448.00



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

12	Secretaría de Salud	\$189,223.00
17	Procuraduría General de Justicia	\$927'020,733.00
20	Secretaría de Obra Pública	\$1,390'037,063.00
21	Secretaría de Desarrollo Turístico	\$151'646,488.00
27	Secretaría de la Gestión Pública	\$120'076,183.00

b) Se asigna a la Administración Pública Paraestatal, que integra el Ramo presupuestal 30, la cantidad de \$5,757'396,120.00 (cinco mil setecientos cincuenta y siete millones trescientos noventa y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

Unidad Responsable	Entidad	Cantidad
3001	Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud	\$189'079,054.00
3002	Unidad de Televisión de Guanajuato	\$59'506,224.00
3004	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$512'989,603.00
3005	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	\$123'404,267.00
3006	Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$49'600,000.00
3007	Universidad Tecnológica del Norte del Estado de Guanajuato	\$46'162,704.00
3008	Museo Iconográfico del Quijote	\$9'225,624.00
3009	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato	\$354'631,794.00
3010	Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior	\$57'615,014.00
3011	Instituto Estatal de la Cultura	\$153'229,846.00



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

3012 Universidad Tecnológica de León	\$43'717,735.00
3014 Instituto de Ecología del Estado	\$77'687,121.00
3015 Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato	\$98'269,510.00
3016 Sistema Estatal de Financiamiento al Desarrollo del Estado de Guanajuato	\$47'908,853.00
3017 Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$74'057,823.00
3018 Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior	\$456'641,834.00
3019 Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	\$2,319'528,711.00
3021 Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$9'437,162.00
3022 Comisión Estatal de Arbitraje Médico	\$6'380,316.00
3024 Universidad Tecnológica del Suroeste	\$14'120,885.00
3025 Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$233'920,388.00
3026 Procuraduría de Protección al Ambiente	\$20'811,042.00
3027 Conalep Guanajuato	\$171'858,572.00
3029 Instituto de la Mujer Guanajuatense	\$12'896,778.00
3033 Instituto de Acceso a la Información Pública	\$18'158,425.00
3034 Escuela Preparatoria Regional del Rincón	\$30'221,271.00
3035 Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos	\$170'967,073.00
3036 Universidad Politécnica de Guanajuato	\$31'834,535.00
3037 Forum Cultural Guanajuato	\$60'150,213.00
3038 Instituto Estatal de Capacitación	\$47'046,438.00
3039 Universidad Virtual de Guanajuato	\$37'221,572.00
3051 Guanajuato Puerto Interior	\$219'115,733.00

Artículo 8. Las asignaciones previstas para los Ramos generales, importan la cantidad de: \$8,408'767,972.00 (ocho mil cuatrocientos ocho millones setecientos sesenta y siete mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Ramo General	Cantidad
23 Provisiones Salariales y Económicas	\$692'900,000.00
24 Deuda Pública	\$769'456,353.00
28 Participaciones a Municipios	\$3,300'177,111.00
29 Erogaciones no sectorizables	\$94'814,622.00
32 Programas y acciones concurrentes con la Federación	\$0.00
33 Aportaciones para los Municipios:	\$3,551'419,886.00
que se distribuyen de la siguiente manera:	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$1,695'818,766.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$1,855'601,120.00

La administración, control, ejercicio o afectación presupuestal de los Ramos generales, se encomiendan a la Secretaría.

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos ejercerán ingresos propios cuyo monto no se ve reflejado en el Presupuesto de Egresos, distribuidos de la siguiente manera:

	Denominación	Cantidad
I.	Poder Legislativo	\$0.00
II.	Poder Judicial	\$26'375,300.00
III.	Entidades:	
a)	Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	\$4,319'397,000.00
b)	Instituto de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$199'115,511.00



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

c)	Otros	\$404'959,205.00
IV.	Organismos Autónomos	\$211'131,779.00
	Total	\$5,160'978,795.00

Del monto total de ingresos propios que le corresponden al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, se destinará la cantidad de \$4,196'641,534.00 (cuatro mil ciento noventa y seis millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para financiar su gasto, aplicando la diferencia que al efecto resulte al debido cumplimiento de los fines que le encomienda la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO GASTO FEDERALIZADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO

Artículo 10. El Estado ejercerá los recursos provenientes de la recaudación federal participable, de los fondos de aportaciones federales del Ramo general 33, así como los demás recursos federales que le sean transferidos, de conformidad a las disposiciones previstas en las leyes o decretos aplicables o bien, conforme a las estipulaciones de los acuerdos o convenios respectivos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Los remanentes provenientes de los fondos de aportaciones federales se ejercerán por el Estado en los destinos legales expresamente previstos para cada uno de los fondos que los generen.

Artículo 11. Las aportaciones federales del Ramo general 33, destinados al ejercicio del Estado, importan la cantidad estimada de \$11,714'902,913.00 (once mil setecientos catorce millones novecientos dos mil novecientos trece pesos 00/100 M.N.), la cual se encuentra comprendida en las asignaciones previstas para los Ramos administrativos de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 12. Los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 y 33, transferencias a los municipios, se integran por las participaciones y aportaciones para los municipios, respectivamente.

Artículo 13. Las participaciones federales para los municipios se distribuirán de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Artículo 14. Las aportaciones para los municipios se integran con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano emitirá la distribución de los recursos a los municipios, así como la apertura programática correspondiente, ajustándose a las previsiones contenidas en la legislación aplicable.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Artículo 15. El ejercicio de los recursos provenientes de las participaciones y aportaciones para los municipios, será de estricta responsabilidad de éstos, quienes los ingresarán a sus haciendas públicas municipales y los reflejarán en sus respectivas cuentas públicas.

Artículo 16. Los recursos de los fondos de aportaciones para los municipios se distribuirán y ejercerán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2008, y demás normatividad aplicable.

Artículo 17. Los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias y Entidades, la realización y operación de las obras públicas y acciones financiadas con cargo a los dos fondos de aportaciones previstos en este Capítulo.

TÍTULO CUARTO EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 18. El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 19. Corresponde a los titulares de las Dependencias y Entidades la administración de su presupuesto, y la vigilancia de que el registro y control de la totalidad de las aplicaciones que con cargo al mismo, a los Ramos presupuestales que en su caso tengan asignados, así como a las partidas de ejercicio directo, se realicen en la forma y términos que determine la Secretaría. Igualmente serán responsables del archivo y custodia de la documentación comprobatoria.

A fin de procurar la correcta administración, control y seguimiento del ejercicio global del Presupuesto de Egresos, la Secretaría instrumentará y pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobará, en su caso, los ya existentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones líquidas cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2008, siempre que dichos recursos no excedan del 7.5% de los ingresos proyectados.

Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas deberán ser destinadas a los rubros de gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva, obra pública u otros análogos en materia de inversión pública y habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal.

No se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 21. Las cantidades que se recauden u obtengan por cualquier concepto deberán ser concentradas en la Secretaría, en un término que no exceda de 3 días hábiles a partir de su obtención, salvo aquéllas percibidas por los Organismos Autónomos y por las Entidades no apoyadas presupuestalmente, y en los casos que expresamente determinen las leyes o decretos.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, otorgará a la Secretaría de Educación las ministraciones mensuales que correspondan para que esta última ejerza directamente los recursos correspondientes, de acuerdo a la Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Estado ejercerá directamente los recursos correspondientes al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, en los términos previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 23. Los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades que reciban recursos del Presupuesto de Egresos y que al 31 de diciembre del año 2008 no hayan sido ejercidos, deberán reintegrarlos a la Secretaría durante los primeros diez días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren formalmente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados a esa fecha.

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

El pago de los pasivos a que alude la parte final del primer párrafo, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2009. Tratándose de gastos de inversión, operación o de programas cuya normatividad de aplicación demande un plazo mayor, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente la prórroga respectiva en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes en los Poderes



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, previa solicitud debidamente justificada.

Artículo 24. Para el ejercicio de los recursos correspondientes a los gastos de difusión, las Dependencias y Entidades requerirán sin excepción, de la validación de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Artículo 25. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda subsidiar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en la cuenta pública trimestral que rinda al Congreso del Estado.

Artículo 26. Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

Los fideicomisos, a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En su caso, las Dependencias y Entidades realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría, para que se proceda a la extinción de aquellos fideicomisos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiéndose verificar que los remanentes ingresen al erario público estatal.

En la cuenta pública trimestral y en el concentrado anual, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO**

Artículo 27. Los servidores públicos que tengan a su cargo las funciones de gobierno o dirección en los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, así como cualquier otro que intervenga en la autorización, afectación o ejercicio de Asignaciones presupuestales o Ingresos propios, serán responsables de los mismos y de su control presupuestal.

Artículo 28. Los titulares de las Dependencias, de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que las acciones previstas en sus respectivos programas, se ejecuten con oportunidad y eficiencia, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, no deberán contraer obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales subsecuentes, excepto en los casos y bajo los requisitos que se establecen en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

De igual forma tampoco deberán acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2008, excepto cuando las leyes aplicables así lo permitan.

Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán sujetos a las responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores y observarán lo dispuesto en los mismos.

Artículo 29. Los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de actos jurídicos emitidos por la autoridad competente, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

**TÍTULO QUINTO
DISCIPLINA PRESUPUESTAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

Artículo 30. La contratación de personas físicas y morales para asesorías, capacitación, servicios informáticos, estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos asignados a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a las Dependencias y Entidades, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- II. Que se especifiquen los servicios profesionales; y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles se sujetará en lo conducente a las prevenciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

Artículo 31. Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales de la propia Dependencia o Entidad, o en el proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;
- II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2008 y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;
- III. Que la actividad a realizar por el prestador de servicios a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría; y
- IV. Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestal o puesto con el que guarde mayor semejanza.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo requerirán de registro ante la Secretaría. Tratándose de las Entidades, además se apegarán a los acuerdos respectivos de sus órganos de gobierno.

El personal que se contrate por honorarios, no estará sujeto a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se tengan celebrados hasta el 1 de diciembre del 2007, las Dependencias y Entidades deberán obtener, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 32. Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los Poderes, Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, se



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en la Ley y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 33. Las Dependencias y Entidades en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2008, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos; y
- II. Vehículos, excepto aquéllos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique expresamente por el titular de la Dependencia o Entidad solicitante.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias y Entidades por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine; con excepción de aquellas adquisiciones que se realicen con el objeto de reponer bienes siniestrados, con cargo a la recuperación de los seguros correspondientes.

Tratándose de las Entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

Artículo 34. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes informáticos que pretendan llevar a cabo las Dependencias y Entidades, deberán contar previamente con la autorización técnica que emita la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 35. Cualquier adquisición, arrendamiento o contratación de servicios que se realice con cargo a recursos públicos, requerirá su registro contable y se regulará de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como para las Dependencias y Entidades, durante el año 2008, serán los siguientes:

I. Poderes Legislativo y Judicial y Dependencias:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$0.01	\$188,497.76
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$188,497.77	\$760,774.56
Licitación restringida	\$760,774.57	\$2'191,012.82
Licitación pública	\$2'191,012.83	En adelante

II. Entidades y Organismos Autónomos:

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$0.01	\$143,951.80
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$143,951.81	\$559,108.36
Licitación restringida	\$559,108.37	\$1'124,781.84
Licitación pública	\$1'124,781.85	En adelante



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 37. Las solicitudes de contratos de mantenimiento de bienes inmuebles, deberán canalizarse por conducto de la Secretaría, la cual determinará el monto y se sujetará a los límites establecidos en el artículo anterior. Si el monto rebasa el límite de licitación restringida, se deberá solicitar a la Secretaría de Obra Pública que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 38. En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año 2008 se deberá observar lo siguiente:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II. Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando cuenten y acrediten lo siguiente:
 - a) La factibilidad respectiva por la Dependencia o Entidad normativa que corresponda;
 - b) La autorización de inversión correspondiente;
 - c) La garantía sobre la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante la vigencia de la Ley; y



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- d) El cumplimiento de las prevenciones contenidas en la legislación aplicable a la inversión correspondiente.

En ningún caso podrán iniciar dichos proyectos cuando existan otros similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

- III. Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como: Agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización y medio ambiente;
- IV. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada;
- V. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias; y
- VI. Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría.

Artículo 39. La contratación de obra pública, su monto, adjudicación y ejecución se basará en lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de conformidad a los montos máximos y límites que se señalan a continuación:



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$1'861,162.63
Licitación simplificada	\$1'861,162.64	\$9'305,813.19
Licitación pública	\$9'305,813.20	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se realicen programas en los que se ejerzan asignaciones presupuestales federales, se deberá apegar a la normatividad aplicable o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 40. Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables de normar, en los términos de este Capítulo, el ejercicio de la aplicación de los recursos que comprenden los programas de inversión correspondientes al presente ejercicio presupuestal, mediante las reglas de operación que al efecto emitan, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 41. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las Dependencias, Entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos estatales derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales y reglas de operación de cada uno de ellos y con base en lo siguiente:



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- I. Se identificará con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado. El mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a éstos;
- II. Se procurará que el mecanismo de operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, asegurando que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;
- III. Se incorporarán mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV. Se asegurará la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las Dependencias y Entidades normativas y los lineamientos generales que emita la Secretaría;
- VI. Para ejecutar el programa de inversión pública por las Dependencias, Entidades y los municipios con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos determinados por las Dependencias y Entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

- VII.** Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basará en los rangos establecidos en el artículo 39 de la Ley;

- VIII.** En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, los municipios se sujetarán en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalan en el artículo 36, fracción II, de la Ley;

- IX.** El ejercicio de los recursos financieros de los programas que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los Ayuntamientos; y

- X.** Para asegurar que los recursos a que se refiere este Capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción V de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Gestión Pública, deberán en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a los servidores públicos estatales o municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en la fracción anterior, los Ayuntamientos deberán operar las contralorías sociales en cada una de las obras que se realicen por los municipios.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Artículo 42. Para la aplicación de los recursos estatales que sean reasignados a los municipios, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas de inversión materia de este Capítulo, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias o Entidades correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a dichos programas, así como recibir por parte de las mismas el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos respectivos.

De igual manera, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez, optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 43. La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este Capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Gestión Pública, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos. Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

TÍTULO SEXTO VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

Artículo 44. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable de los Poderes y de los Organismos Autónomos, se remitirá al Congreso del Estado en sus respectivas cuentas públicas, para efectos de su fiscalización.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 45. El Ejecutivo, en la presentación de la cuenta pública informará trimestralmente al Congreso del Estado de la ejecución del presupuesto a que se refiere el Título Segundo de esta Ley, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las Entidades y hará las aclaraciones que el Congreso del Estado le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Gestión Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En la cuenta pública trimestral, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 46. La Secretaría vigilará la exacta observancia de la Ley, y para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Secretaría de la Gestión Pública de las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, la ejecución de las acciones relativas al cumplimiento de las disposiciones a que hace referencia el párrafo anterior, estará a cargo de las unidades administrativas que determine la normatividad aplicable.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se informará al Congreso del Estado en las cuentas públicas respectivas.



**PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.**

Artículo 47. La Secretaría de la Gestión Pública, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades de las obligaciones derivadas de la Ley.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Gestión Pública pondrá en conocimiento de tales hechos al Órgano de Fiscalización Superior.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

Artículo 48. La Secretaría y la Secretaría de la Gestión Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias, respecto de las Entidades agrupadas en el sector que coordinan.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 01 primero de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. La distribución y la apertura programática a que se refiere el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley, se emitirán a más tardar el 16 dieciséis de febrero de 2008.

Artículo Tercero. Los lineamientos generales y reglas de operación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se emitirán a más tardar el 31 treinta y uno de enero y 16 dieciséis de febrero de 2008, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, agradeceré a Usted, se sirva dar cuenta de la presente Iniciativa al H. Congreso del Estado para su trámite procedente.

A T E N T A M E N T E
Guanajuato, Gto., a 23 de Noviembre de 2007
El Gobernador del Estado de Guanajuato

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ